

En la Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2017.

Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica

PRESENTE

En atención al procedimiento de consulta pública iniciado por la Comisión al “ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS”, iniciado el pasado 19 de octubre, mismo que concluye hoy 7 de noviembre, se presentan en tiempo y forma, las opiniones y comentarios de White & Case, S.C. al Anteproyecto.

Las opiniones vertidas en el presente documento versarán únicamente sobre aquellas disposiciones de las Disposiciones Regulatorias cuya reforma, modificación o adición se considera que pudiera mejorarse, o cuya inclusión pudiera representar algún riesgo de legalidad o constitucionalidad de las disposiciones a ser reformadas. Creemos que el Anteproyecto debió integrar otras modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

Adicionalmente, como **Anexo** a este documento, presentamos una propuesta de modificación al Anteproyecto.

A continuación, previo al análisis y opinión de los artículos que se reforman, adicionan y derogan, se presenta un glosario de términos que serán utilizados a lo largo del presente escrito, a fin de facilitar su lectura.

I. GLOSARIO

Término definido	Significado
AI	Autoridad Investigadora de la Comisión.
Anteproyecto	Anteproyecto de Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2014, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2016.
Comisión	Comisión Federal de Competencia Económica.
Concentración	Definida conforme al artículo 61 de la LFCE.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRs o Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el 10 de noviembre de dos mil 2014, cuya última modificación se publicó en el DOF el 5 de febrero de 2016.
Juzgados Especializados	Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el en el DOF el 23 de mayo de 2014, y reformada mediante decreto publicado en el DOF el 27 de enero de 2017.
Opinión	La presente opinión al Anteproyecto, realizada por W&C.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Tribunales Especializados	Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Previo al estudio de los artículos cuya modificación, adición o derogación se propone en el Anteproyecto cabe hacer manifestaciones generales previas. Dichas manifestaciones versarán sobre tres tópicos en particular, a saber: **i)** los alcances de las facultades regulatorias del Pleno de la Comisión; **ii)** la falta de motivación del Anteproyecto y sus consecuencias, y **iii)** diversas preocupaciones generales.

i) Los alcances de las facultades regulatorias del Pleno de la Comisión

En primer lugar, se hace referencia al alcance de las facultades regulatorias con las que cuenta el Pleno de la Comisión.

Al respecto, se advierte que el objeto y mandato constitucional de la Comisión se limita a promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En este sentido, la Comisión debe evitar a toda costa invadir facultades atribuidas a otras autoridades; pues su debida justificación le brindará a los agentes económicos y al desarrollo y certidumbre de la política de competencia, careciendo de una base de legalidad objetiva y eficiente.

Ahora bien, al ser la Comisión un órgano constitucional autónomo, se advierte que cuenta con facultades regulatorias derivadas de la propia CPEUM; sin embargo, dichas facultades no son infinitas y están limitadas a cuestiones de su exclusiva competencia, es decir, cuestiones intrínsecamente relacionadas con el Derecho de la Competencia.

Asimismo, la Comisión debe recordar que las DRs tienen como objeto exclusivo y limitado, el regular los procedimientos establecidos en la LFCE, por lo que toda aquella cuestión no establecida en la LFCE o que no esté relacionada intrínsecamente con el Derecho de la Competencia, no puede ser regulado por la Comisión, ya que no cuenta con facultades para ello. Lo contrario sería una grave violación constitucional, invadiendo las facultades legislativas del Congreso de la Unión en caso de regular una cuestión que se aleje de su competencia.

El extralimitarse en el uso de sus facultades regulatorias, tendría como consecuencia, adicionalmente, el que los procesos administrativos en materia de competencia y libre concurrencia se vean viciados de ilegalidad, por lo que podrían quedar sujetos a largos procedimientos judiciales ante los Juzgados y Tribunales Especializados, lo cual no es

deseable pues entorpece el la actividad de la Comisión y, con ello, la reparación de los problemas que la Comisión pretende arreglar en los mercados que le competen. La Comisión debe velar por la seguridad y certidumbre jurídica, y no incentivar litigiosidad.

ii) *La falta de motivación del Anteproyecto y sus consecuencias*

En segundo lugar, resulta relevante referirse a la falta de motivación del Anteproyecto y la incertidumbre jurídica derivada de la misma. Al respecto, se observa que la única motivación que se puede observar es aquella publicada en la página de Internet de la Comisión que refiere: “[e]l Anteproyecto que se someten [sic] a consulta pública tiene por objeto fortalecer la normativa de competencia vigente atendiendo a la experiencia institucional adquirida, así como adecuar dicha normativa a los diversos cambios legislativos que se han realizado durante su vigencia”.¹

Al respecto, se observa que la Comisión refiere, de manera informal, que el Anteproyecto tiene por objeto fortalecer la normativa de competencia vigente y adecuar la normativa a cambios legislativos. Sin embargo, la Comisión no motiva ni expone de manera adecuada y específica los motivos que la llevan a concluir que las disposiciones que pretende reformar deben ser reformadas, y, peor aún, no motiva el sentido de sus reformas, ni los antecedentes o experiencias, que hicieron a la Comisión considerar que era necesario reformar las DRs y cada uno de sus artículos en particular. Adicionalmente, omite manifestar los motivos que le dieron lugar a reformar las disposiciones elegidas, y no otras adicionales que, en la práctica, han generado diversas inquietudes y problemáticas en el curso de los procedimientos administrativos tramitados ante la Comisión.

Dicha situación imposibilita un eficiente ejercicio de consulta pública ya que, si las personas interesadas en opinar respecto del Anteproyecto no conocen los motivos que dan lugar al mismo, emitirán opiniones que no estén tomando en cuenta todas las consideraciones o elementos tomados en cuenta por la Comisión para la emisión del Anteproyecto.

iii) *Preocupaciones generales*

Finalmente, consideramos oportuno manifestar a esta Comisión la preocupación que nos genera, como participantes directos en el desenvolvimiento de la práctica de competencia, la creación y/o modificación de normativa que no se base en las mejores prácticas internacionales, creando simplemente cargas injustificadas y en contra de los agentes económicos, que en su momento resultarán ineficientes. Dichas cargas a veces parecen ser más basadas en una permanente política de “pesquisa” en contra de los agentes económicos, que el de estricto cumplimiento de los mandatos de la Comisión.

Lo anterior, con especial énfasis en las cargas adicionales en materia de notificación de concentraciones, en el que se pretende hacer obligatoria la entrega de información no requerida por la LFCE a efecto de elevar la carga a los agentes económicos que desean concentrarse conforme a la LFCE. Ello traería como consecuencia que el plazo de 60 días hábiles, prorrogable por 40 días hábiles adicionales, que ya por sí solo es bastante amplio, se extienda todavía más, pues los agentes económicos demorarían aún más en recabar la totalidad de la información requerida en las DRs para tener por presentada la notificación de una concentración, y así como por tener por desahogado cabalmente (a criterio de la Comisión) el requerimiento de información básica. Con ello no solo se retrasa un procedimiento administrativo, sino también el flujo de capitales que mantiene estable la

¹ Disponible en: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/consulta-publica>

economía de nuestro país. Esto es económicamente pernicioso y dañino en los negocios de los agentes económicos, amén de contrario a las mejores prácticas internacionales en la materia.

Advertimos, que en lo específico en materia de concentraciones con la práctica recientemente observada de la Comisión, la Comisión está creando verdaderas barreras de entrada para aquellos agentes económicos que se quieren concentrar sin ocasionar daño alguno a los mercados.

Cabe señalar, que las modificaciones propuestas en el Anteproyecto deben entenderse conforme a su nivel de afectación, esto es, conocer las consecuencias directas e indirectas de la aplicación de las mismas y considerar que no solamente los agentes económicos involucrados y/o que tengan interés jurídico resultarán beneficiadas o perjudicadas; sino que además los mercados y la inversión podrán tener afectaciones derivadas de la excesiva carga de trabajo que implica el poder concretar negocios en territorio nacional.

Por lo anterior, se solicita a esta Comisión ejercer con cautela sus facultades regulatorias, tomando en consideración las implicaciones que su regulación podrá tener en la economía mexicana en general.

Al respecto es importante destacar que conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente la controversia constitucional 117/2014² y el amparo en revisión 1100/2015³ resueltos por su Tribunal Pleno y la Segunda Sala respectivamente se reconoció al Instituto Federal de Telecomunicaciones facultades *cuasi-regulatorias* en materias reservadas a su competencia. Tal argumento no puede ser invocado *ad hoc* por la Comisión en atención a que la causa de pedir y la litis en ambos asuntos versó sobre el ejercicio de facultades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión sin que se permita a la Comisión regular en cualquier materia, como ha ocurrido en casos recientes como lo es la declaratoria de insumo esencial del AICM, donde erróneamente se invoca el primero de los precedentes citados para sustentar una invasión de facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En seguimiento a lo anterior, y como comentario general a las adiciones de los artículos 18 Bis, 18 Bis 1 y 18 Bis 2, así como el procedimiento que se pretende crear en artículo 29 Bis, hacemos notar que existe una falta de fundamento constitucional y legal de estas nuevas obligaciones que dispone la Comisión a través de sus Disposiciones Regulatorias, lo cual hace notable el actuar *ultra vires* e invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión. Esto se debe a que si bien la facultad regulatoria de la Comisión se encuentra prevista en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la CPEUM, y por ende es una facultad directamente otorgada por la Constitución, al igual que aquella que tiene el Congreso de la Unión, encuentra su límite material en cuestiones de competencia económica —asimismo, que sólo podrá ser utilizada en los términos que establecen la CPEUM y las leyes, a saber la LFCE.

² Presentada por la Cámara de Senadores en contra del Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

³ Amparo presentado por Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. en contra de lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, inciso a), y párrafo tercero, así como los artículos Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014.

Esto significa, entre otras cuestiones, que la Comisión no es la única facultada para regular en materia de competencia económica, sino al igual que fue establecido en la controversia constitucional 117/2014, quienes pueden regular y/o legislar en materia de competencia económica son: **(i)** la Comisión; **(ii)** el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y **(iii)** el Congreso de la Unión. En ese sentido la materia de competencia económica es concurrente, lo cual no implica una duplicidad en la regulación, sino que cada órgano regulará un aspecto distinto de la materia. Por ejemplo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones será quien regule en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y la Comisión todos los demás. Sin embargo, esta distinción no es tan sencilla para el caso de dichos órganos frente al Congreso de la Unión debido a que el ámbito exclusivo de uno u otro órgano no es desarrollado con detalle en la CPEUM.

No obstante, tomando en consideración los criterios establecidos en la controversia constitucional 117/2014 y en el amparo en revisión 1100/2015 así como lo establecido en la propia CPEUM, podemos concebir que la facultad regulatoria de la Comisión tiene un ámbito exclusivo oponible a los demás órganos que regulan en materia de competencia económica, pero que este deberá ser ejercida en los términos establecidos por la CPEUM y las leyes. Esto último significa que existe una reserva legal en favor del legislador para establecer los procedimientos que regirán el actuar de la Comisión. Ello no implica una pérdida de autonomía de la Comisión, sino un contrapeso en aras de incentivar que su actuar no sea arbitrario. Con esto obtenemos que la Comisión al realizar su objeto de “garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados” deberá hacerlo en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes, lo cual también comprende los procedimientos establecidos en dichos ordenamientos.

Robustece lo anterior el hecho que la LFCE es expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad legislativa prevista en la fracción XXXI de la CPEUM (antes fracción XXX), la cual establece que:

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

[...]

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

En ese sentido la LFCE resulta ser un mecanismo para que la Comisión pueda cumplir con su objetivo constitucional y hacer efectivas sus facultades constitucionales. Por tanto, resulta innegable que es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad exclusiva de desarrollar los procedimientos a los cuales deberá ceñirse el actuar de la Comisión, y si el legislador no consideró conveniente habilitar a la Comisión para ampliar el catálogo de la información necesaria para analizar una concentración, es claro que carece de facultad para hacerlo mediante Disposiciones Regulatorias pues: **(i)** crear normas con ese tipo de contenido se encuentra fuera de su objeto y por ende fuera del límite material de su facultad regulatoria; y **(ii)** el Congreso de la Unión, quien sí tiene facultad para regular ese tipo de aspectos del procedimiento de notificación de concentraciones, no delegó esa facultad en la Comisión, como si lo hace en otros artículos.

Considerar que está dentro de la facultad regulatoria de la Comisión el regular este tipo de aspectos adjetivos, sin una cláusula habilitante establecida en ley, significaría una

interpretación aditiva al artículo 28, párrafo decimocuarto de la CPEUM, en el sentido que el actuar de la Comisión deberá ser en términos de la CPEUM, las leyes y las disposiciones regulatorias que al efecto emita. Esto carecería de total sentido pues la Comisión estaría autorregulando los procedimientos a los cuales tendría que ceñirse sin habilitación del Congreso de la Unión. Asimismo, considerar que ello puede ser así implicaría que la Comisión puede adaptar los procedimientos de forma *ad-hoc*, lo cual posicionaría a los Agentes Económicos en un estado de total incertidumbre e indefensión, debido a que la calificación de legal del actuar de la Comisión estaría siendo, parcialmente, auto determinada por sí misma. Con esto se perdería totalmente el sentido del principio de legalidad en materia de competencia económica.

Cabe resaltar que este tipo de cuestiones ya ha sido reconocido de manera implícita en los precedentes arriba citados, así como en los criterios judiciales emitidos por el Segundo Tribunal Especializado y la SCJN contenidos en las tesis con los siguientes rubros: **i) ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS.** Tesis: I.2o.A.E.27 A (10a.), de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 30, Mayo 2016, Tomo IV, página 2743, con número de registro 2011679; **ii) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.** Tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588, con número de registro 2007410; **iii) DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.** Tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573, con número de registro 2007407; y **iv) DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** Tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572, con número de registro 2007406.

III. OPINIONES SOBRE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS

- **Artículo 10 de las DRs⁴**

Artículo 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo esencial o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados. [Énfasis agregado]

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

Artículo 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo esencial o permitir su uso por parte de terceros “generará eficiencia en los mercados”. [Énfasis agregado]

Opinión:

Con respecto a la modificación de la palabra “evaluar” por la palabra “considerar”, se advierte que la Comisión pretende adecuar el texto de las DRs con el texto establecido en el artículo 60 de la LFCE.

No obstante ello, con base en la experiencia adquirida en procedimientos ante la Comisión, se advierte que el uso del término “considerar” de la LFCE no resuelve los problemas que conllevan la falta de claridad respecto al alcance y naturaleza de la actividad encomendada a la AI en el artículo 60 de la LFCE.

Al respecto, se observa que el artículo 60 de la LFCE refiere los elementos que la AI deberá “considerar” para determinar la existencia de un insumo esencial. La fracción V de dicho artículo refiere: “los demás criterios que, en su caso, establezcan las [DRs]”.

Al respecto, se advierte que mediante el artículo 10 de las DRs, la Comisión establece, como uno de los criterios para determinar la existencia de un insumo esencial, el estudio sobre si la regulación del acceso a dicho insumo esencial, o permitir su uso a terceros, generaría “eficiencia en los mercados”.

No obstante, dicho artículo conlleva un estudio adicional que no puede quedar a interpretación de la AI, por lo que se considera que debería especificarse el alcance del análisis o consideración que derivará de la aplicación del mismo.

Es decir, resulta poco provechoso utilizar la oportunidad de reforma del presente artículo con la sola y cosmética finalidad de cambiar una simple palabra que no tiene efectos palpables en la interpretación del artículo. Esto más aún en tanto que el término “evaluar” establece un rasero más alto para la AI que solo el de “considerar”. Por ello, con la finalidad de fortalecer verdaderamente la normativa de competencia y evitar a toda costa la aplicación arbitraria de la LFCE y las DRs, en este artículo se deberá aclarar los elementos que deberá tener el estudio o la consideración sobre si la regulación del acceso a dicho insumo, o permitir su uso a terceros, “generará eficiencia en los mercados”.

Al efecto, nos parece que visto que las Disposiciones Regulatorias ya consideran el concepto de la generación de eficiencia de los mercados en relación con la regulación del acceso a un insumo esencial, dicho parámetro que la AI deberá “considerar” deberá pasarse por el mismo rasero aplicable a los agentes económicos bajo el artículo 55 de la LFCE, a saber: la AI

⁴ Todas las referencias a los artículos de las DRs deben entenderse a las DRs vigentes.

también deberá como mínimo demostrar que dicha regulación “incide[n] favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resulta[n] en una mejora del bienestar del consumidor”.

- **Artículo 15 de las DRs**

Artículo 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquel en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación.

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

Artículo 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos. El valor comercial de los activos puede ser la totalidad de los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido, transmitido, o dispuesto a un objetivo común.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

...

En el caso de operaciones cuya ejecución se dé a lo largo del tiempo e involucre flujos futuros de dinero, debe considerarse el monto ajustado a valor presente. [Énfasis agregado]

Opinión:

La propuesta de reforma al presente artículo en el Anteproyecto, genera muchas e importantes inquietudes. Consideramos dicha reforma no solo sobre-regulación innecesaria, sino una abierta violación a la LFCE al ir más allá de lo dispuesto por ésta, y por ende, atacable ante el PJF, en tanto que viola el principio de supremacía jerárquica y de reserva de ley.

Con respecto a la última oración que se propone añadir al primer párrafo del artículo 15 de las DRs, se advierte que con ella se pretende definir o delimitar lo que se deberá entender por “*valor comercial de los activos*”; sin embargo, se aprecia que la línea añadida genera más dudas para su interpretación, toda vez que refiere que “*puede ser*” la totalidad de “*los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido*”.

Así, se advierte que dicha frase no solo no es clara, y se puede prestar a diversas interpretaciones, sino además es sumamente arbitraria. Al respecto, se podría interpretar que dicho párrafo refiere que el valor comercial de los activos es el precio pagado por los mismos al momento de su adquisición, lo cual resulta del todo arbitrario, pues en todo caso se debe considerar la depreciación de los activos. De otra manera, se estaría ante una regulación sumamente restrictiva lo cual tendría como una consecuencia directa la inhibición de las inversiones ya que dicha disposición incrementaría de manera sustancial las concentraciones que superarían los umbrales del artículo 86 de la LFCE, y que, por tanto, serían notificables ante la Comisión. Pero además, ¿cuál es la razón legal, económica o financiera para tener que sumar una depreciación contable a los activos adquiridos? La Comisión aquí olvida lo básico en una economía de mercado: el valor comercial pagado por un bien es justamente el acordado por las partes de la operación y no uno distinto basado en una valuación arbitraria. ¿Por qué el valor comercial de un activo tendría que ser distinto al precio pagado por el comprador?

Ahora bien, por lo que hace a la adición del último párrafo del artículo en comento, se advierte que se contempla un ajuste a valor presente de flujos futuros de dinero; sin embargo, no se detalla ni se describe la forma en la que dicho ajuste debe llevarse a cabo; lo cual introduce extrema incertidumbre en esta disposición, en particular, debido a la gran cantidad tanto de variables como de metodologías que pueden utilizarse para calcular el valor presente de flujos futuros con resultados diametralmente distintos. Pero, también amén de la indescifrable redacción de dicho texto, la interrogante nuevamente es: ¿por qué aplicar una fórmula de valor presente a flujos futuros que todavía no habrán de pagarse o aportarse? Esta fórmula abiertamente atenta contra lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV, de la LFCE que indica que los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración, en el supuesto de una sucesión de actos hasta el momento en el que se perfeccione el último de ellos y por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

En este sentido, es obvio que aplicar un valor distinto al real y verdadero monto pagado o aportado en esa etapa de la sucesión de actos, es agregar una regla no establecida ni por el artículo 86, ni por el artículo 87 de la LFCE.

- **Artículo 18 BIS**

Propuesta de adición de artículo en el Anteproyecto:

Artículo 18 BIS. En términos de la fracción IV del artículo 89 de la Ley, los agentes económicos deben incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo y motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad, sin importar si se trata de un documento interno o elaborado por un tercero por instrucciones de los interesados, tales como los siguientes:

- I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;
- II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;
- III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;

IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;

V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y

VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.

Opinión:

El presente artículo tampoco deberá aprobarse por el Pleno de la Comisión toda vez que el aprobarlo traería como consecuencia que, en su aplicación, se excediera de sus facultades, al ir un artículo de las DRs más allá de la LFCE.

Esto es así toda vez que la Comisión en el presente artículo pretende añadir a los notificantes de una concentración una obligación no prevista en la LFECE (amén de una carga excesiva de documentación que deberá incluir en el escrito de notificación).

Al respecto, se advierte que el artículo lista seis tipos de documentos e impone la obligación a los notificantes de presentarlos (al incluir la palabra “*deberá*”). Más allá del exceso legal de esta pretendida nueva obligación de los agentes económicos, la Comisión debe tomar en cuenta que no todos los agentes económicos que se concentran cuentan con la documentación referida en el artículo que se comenta y, adicionalmente, que la información listada en el Anteproyecto no es necesaria para el estudio de una notificación de concentración.

Así, la Comisión pretende, de manera por demás arbitraria, modificar una herramienta preventiva en una herramienta indagatoria con fines de pesquisa, y extraer información sensible de los agentes económicos so pena de no autorizar sus concentraciones.

En este sentido, será necesario especificar en el artículo añadido que dicha información se deberá presentar, cuando solamente esté disponible para los notificantes, y que en caso de no contar con ellos, basta con referir bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con información adicional y que no será necesario hacer referencia a cada una de las fracciones del presente artículo para satisfacer el criterio de la Comisión a efectos de que emita el acuerdo de recepción a trámite.

Finalmente, se advierte que con el presente artículo nuevamente se inhibe inversión en nuestro país y se excede de los mejores estándares internacionales en la materia, y por tanto, se ocasionaría un daño indirecto a los mercados, ya que el procedimiento de concentración con la práctica recientemente observada de la Comisión, está creando verdaderas barreras de entrada para aquellos agentes económicos que se quieren concentrar sin ocasionar daño alguno a los mercados.

En particular, la fracción IV, atenta contra la confidencialidad de los planes estratégicos de los agentes económicos involucrados en una concentración y que constituyen algunos de los activos más valiosos de dichos agentes económicos. Al efecto, la Comisión debe valorar el costo-beneficio de solicitar esta información, en particular, en virtud del potencial riesgo de filtraciones o divulgación de la misma, una vez en su custodia, y la consecuente responsabilidad en la que la Comisión incurriría en dicho caso.

- **Artículo 18 BIS 1**

Propuesta de adición de artículo en el Anteproyecto:

Artículo 18 BIS 1. La descripción a la que se refiere la fracción XI del artículo 89 de la Ley deberá contener información sobre las características físicas, presentaciones, precios, marcas o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los principales bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

Opinión:

Con respecto al artículo en comento, se advierte que la información solicitada nuevamente puede resultar sumamente extensa. Si bien recabar la información sobre características físicas, presentaciones y marcas puede resultar, en ciertos casos sencillo, en otros casos podrá ser sumamente laborioso y a veces imposible. Esta es otra carga administrativa innecesaria para los notificantes. Solo a manera de ejemplo la Comisión debe imaginar lo absolutamente complejo que será cumplir con la regla que pretende imponer en concentraciones de ciertas industrias tales como supermercados, tiendas de conveniencia, farmacias, comercio electrónico de bienes de consumo, y en general, agentes económicos operando en mercados de “venta al detalle”, entre otros.

Amén de esta carga para los agentes económicos, ¿la Comisión podrá procesar toda esta información en tiempo y forma? Más aún, la Comisión no explica las razones que sustenten esta carga obligacional tan onerosa en el proceso de análisis de una concentración.

Adicionalmente, el solicitar que se presente la información relativa a los precios resulta no solo una carga muy grande para el agente económico, sino además resulta ambigua, toda vez que no se especifica qué tipo de precios y con qué nivel de detalle se requerirían.

Al respecto, se considera relevante que la redacción del artículo se modifique, y que el término “deberá” se cambie por “podrá”, y se aclare el nivel de detalle de la información requerida, así como el tipo de precios que la autoridad solicita.

La carga administrativa tan alta que existiría un grave riesgo de que no pueda ser presentada y, al efecto, que de plano sea imposible iniciar el trámite de la concentración. Lo cual, implica la pérdida de los derechos pagados a la Comisión para tal efecto, así como un retraso en el cierre de las operaciones, con las consecuencias anteriormente referidas al fomento de las inversiones y, por tanto, de los mercados nacionales.

- **Artículo 18 BIS 2**

Propuesta de adición de artículo en el Anteproyecto:

Artículo 18 BIS 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos pueden presentar, entre otros, los siguientes documentos:

I. Planes de negocios de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, así como documentos elaborados por las áreas de planeación estratégica, para elaborados durante los tres años previos a la notificación de concentración;

II. En el caso del vendedor, las ofertas o propuestas realizadas por otros potenciales compradores;

III. Organigrama, estructura organizacional y directorio de los Agentes Económicos involucrados en la operación;

IV. Copia simple de todos los estudios o investigaciones de mercado, estadísticos, econométricos, o encuestas de los que dispongan las partes respecto de la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios involucrados en la operación en territorio nacional;

V. Reportes o informes anuales del ejercicio fiscal anterior a la notificación, de todas las empresas públicas que participan directa o indirectamente en la operación notificada sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación;

VI. Copia simple de los planes de expansión en territorio nacional con los que cuenten los Agentes Económicos involucrados en la operación;

VII. Para cada uno de los productos o servicios en los que exista coincidencia entre las partes en México, presentar una lista con los diez principales clientes por canal de comercialización o distribución, en la que se incluyan datos de contacto y permitan su pronta localización; y

VIII. Cualquier otro elemento que permita aclarar los efectos de la operación tendría sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

Opinión:

Se advierte que el presente artículo contiene un listado de los documentos que “*pueden*” presentar los notificantes de una concentración.

Al respecto, se considera relevante establecer un último párrafo que refiera que los notificantes no se deberán pronunciar respecto a si cuentan con dicha información o no, y aclarar que el no presentar dicha información no será motivo para tener por no presentada la notificación de concentración; de otra manera, existiría el riesgo de que los funcionarios que aplicarían este artículo en ejercicio de sus facultades hagan una incorrecta interpretación del mismo y exijan su presentación para emitir el acuerdo de recepción a trámite.

En adición a lo anterior, la relevancia de la fracción II – por ejemplo – para el análisis de una concentración no solo es poco clara, sino que además es una intromisión regulatoria que atenta contra la confidencialidad de los concursos privados de compraventa.

• **Artículo 21 de las DRs**

Artículo 21. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y

III. La Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las condiciones presentadas.

La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I anterior, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

Artículo 21. ...

I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará con claridad los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

...

II. y III. ...

...

Opinión:

Con respecto a las modificaciones propuestas para el presente artículo, resulta viable no solamente añadir que los riesgos se expresarán “*con claridad*” sino establecer, en el propio acuerdo, de manera clara y específica: **i)** el o los mercados relevantes en los que se considera que puede haber riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia; **ii)** identificar y demostrar las amenazas reales (versus las hipotéticas) al proceso de competencia y libre concurrencia advertidos en la concentración, a saber y de manera limitativa, crear o consolidar una posición dominante (*i.e.*, de poder sustancial en el mercado relevante o en mercados relacionados).

Lo anterior, a efecto de que los notificantes, realicen manifestaciones y a su vez propongan condiciones efectivas que permitan resolver las amenazas reales identificadas.

Es importante hacer un especial énfasis en que este artículo deberá referirse a la demostración de las amenazas reales al proceso de competencia, y no tan solo a “posibles riesgos”. Con ello se apegaría la regulación mexicana a los estándares internacionales y se evitaría sobre regular, de manera arbitraria, los mercados, dejando de lado que los procedimientos de notificación de concentraciones son herramientas preventivas y no sancionatorias. Este es el estándar internacional que se observa como mejores prácticas.⁵ La Comisión no puede utilizar la herramienta del control de concentraciones para instrumentar política industrial o ser un regulador de los mercados, o corregir imperfecciones de éstos.

En cuanto a la entrevista ante la Comisión, se considera relevante que se llene una minuta, en la que se plasmen las cuestiones planteadas en la misma y que permitan a los notificantes tener certeza de que en dicha reunión se les está dando una orientación vinculante. Dicha minuta se deberá firmar en tres o más tantos, quedando una en poder de la autoridad, y una en poder de cada uno de los notificantes. El tanto de la autoridad, deberá integrarse al expediente administrativo que corresponda.

- **Artículo 23 de las DRs**

Artículo 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

⁵ OECD Journal of Competition Law and Policy: Volume 7 - Issue 2 - Merger Remedies

Artículo 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. Se aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126, fracción II, de la Ley a los Agentes Económicos que incumplan con esta disposición, en caso de que se lleve a cabo la transacción.

Opinión:

Se advierte que la reforma al presente artículo también resultaría contraria a la LFCE y, por tanto, no debe ser aprobada.

Lo anterior, toda vez que:

1. El artículo 126 de la LFCE señala que “*La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio*”.
2. La obligación de acreditar la realización o cierre de las concentraciones y el plazo de 30 días hábiles, otorgado para tal efecto es una obligación derivada de las DRs, y no de la LFCE.
3. El artículo 90, fracción VIII, segundo párrafo, establece que la resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por un periodo adicional; sin embargo, no impone la obligación de acreditar el cierre de la operación.

En este sentido, no es una de las funciones atribuidas por la Comisión en la Ley el analizar o acordar el cierre de las operaciones; esa fue una función auto atribuida en las DRs, la cual, por tanto, no puede ser objeto de imposición de multa como medida de apremio.

Adicionalmente, el no notificar o no hacer sabedora a la Comisión del cierre de una operación en el plazo de 30 días establecido en las DRs (por cierto muy corto)⁶ no implica una afectación al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que la Comisión no debe imponer cargas excesivas que no persiguen la protección de la competencia y libre concurrencia.

En todo caso, se podría otorgar un plazo más amplio, por ejemplo, un plazo de 30 días prorrogable por 30 días hábiles adicionales, o un plazo improrrogable de 60 días hábiles, con la finalidad de permitir a los notificantes recabar la totalidad de los documentos que dan lugar al cierre.

- **Artículo 29 del Anteproyecto**

Propuesta de adición en el Anteproyecto:

Artículo 29. Las notificaciones presentadas en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, sobre operaciones realizadas después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desecharán por improcedentes.

Opinión:

La opinión al presente artículo se plasmará en conjunto con las opiniones al artículo 29 BIS; párrafos más adelante. En cualquier caso, vemos positivamente que la Comisión quiera evitar la incertidumbre legal relacionada con las concentraciones sujetas a autorización de ésta pero que previamente a su ejecución y cierre no se hubieren notificado.

⁶ En ocasiones, los documentos de cierre demoran en estar listos para su presentación ante la Comisión en vista de que están en protocolización ante notario, traducción, entre otras cuestiones.

- **Artículo 29 BIS**

Propuesta de adición de artículo en el Anteproyecto:

Artículo 29 BIS. Los agentes económicos directamente involucrados en una operación ya realizada y que no se hubiera notificado antes de que suceda cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, pueden presentar un escrito en el que soliciten la autorización de la operación, sujetándose a lo siguiente:

I. La solicitud señalada debe contener la información referida en el artículo 89 de la Ley, con excepción del proyecto de acto jurídico al que se refiere la fracción III de dicho artículo, debiendo incluir en su lugar el acto o actos jurídicos que materializaron la concentración;

II. Resultan aplicables para los solicitantes las disposiciones contenidas para los notificantes de una concentración establecidas en los artículos 88 de la Ley, 17, 18, 18 bis, 18 bis 2, 18 bis 3, 19 y 20 de estas Disposiciones;

III. Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;

IV. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debe emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la solicitud;

V. La Comisión puede solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud, mismos que los interesados deben proporcionar dentro del mismo plazo, el que puede ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante por un plazo igual y en una sola ocasión;

VI. La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la solicitud. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no hecha la solicitud, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo;

VII. La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otras personas relacionadas con la solicitud, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los requerimientos señalados no suspenden los plazos para resolver la solicitud. Los requeridos deben presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales pueden prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

VIII. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones III y V anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud, el procedimiento continuará su trámite;

IX. Para emitir su resolución, la Comisión tiene un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada.

Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entiende que la Comisión no autoriza la operación referida en la solicitud y el Secretario Técnico debe dar vista de las constancias del expediente a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que haya lugar;

X. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar los plazos a que se refieren las fracciones V y IX del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

XI. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y IX de este artículo, se entiende recibida la solicitud y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a. El día de la presentación del escrito de solicitud, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los solicitantes en los términos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, o

b. El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud en los términos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

XII. Si en cualquier momento antes de que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación objeto de la solicitud podría actualizar los supuestos referidos en los artículos 62 y 64 de la Ley, ordenará el cierre del procedimiento dispuesto en este artículo, dando vista a la Autoridad Investigadora con las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.

En los casos a que se refiere este artículo, la autorización de la concentración no puede sujetarse al cumplimiento de condiciones.

El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión.

Opinión:

En primer lugar, en el artículo 29 se establece que las concentraciones que se presenten con posterioridad a los referidos en el artículo 87 de la LFCE serán desechadas por improcedentes; sin embargo, en el artículo 29 Bis se establece que las concentraciones que no cumplan con los términos del artículo 87 de la LFCE serán tramitadas por un nuevo procedimiento establecido en dicho artículo 29 Bis. Ninguna de las cuestiones anteriores está prevista en la LFCE y, por tanto, estas disposiciones se exceden de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

En todo caso, si la Comisión considera que las DRs se deben reformar en el sentido propuesto, se proponen las siguientes modificaciones al Anteproyecto:

1. El artículo 29 debería eliminarse, toda vez que no hay disposición alguna en la LFCE que permita a la Comisión desechar las notificaciones realizadas con posterioridad a los momentos establecidos en el artículo 87 de la LFCE.

2. Por lo que toca al artículo 29 Bis, se considera que en dicho artículo se deberá referir que aquellas concentraciones notificadas ante la Comisión después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la LFCE, desde luego sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de las DRs y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas.

- **Artículo 53 de las DRs**

La citación que emita la Comisión para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

La comparecencia se podrá diferir por una sola ocasión a solicitud del compareciente, siempre y cuando, a juicio de la Comisión acredite la imposibilidad de asistir por caso fortuito o fuerza mayor.

Opinión:

Con respecto al artículo 53 del Anteproyecto, en relación con las DRs, se advierte que su reforma implica tanto una derogación del artículo 53 actual, como una adición de un nuevo texto en dicho artículo 53, por ello, esta opinión se dividirá en dos puntos: la derogación y la adición.

Con respecto a la derogación, se advierte que la Comisión no deberá aprobarla, toda vez que eliminar la obligación de notificar con 5 días de antelación a la fecha de la comparecencia dejará en estado de incertidumbre a los comparecientes, y se corre el riesgo de que no estén disponibles para atender a la diligencia por haber sido notificados con poco tiempo de antelación. En todo caso, en lugar de eliminarse la disposición, debería ampliarse el plazo, y establecer que la notificación deberá realizarse con por lo menos 10 días de antelación.

Ahora bien, con lo que respecta al texto añadido, se advierte que demostrar “caso fortuito o fuerza mayor” es estándar demasiado alto y rígido en términos legales, por lo que deberá bastar con que se establezca que se acredite la imposibilidad de asistir “por causa justificada”.

Ambos actos (la derogación y la adición) y sus consecuencias deben considerarse en conjunto, ya que el eliminar que la citación a comparecer deberá hacerse con 5 días de antelación, y establecer que la inasistencia se justificará únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, traerá como consecuencia una carga demasiado alta a los comparecientes, que en la mayoría de las ocasiones no son más que empleados de agentes económicos que están siendo investigados, o personas que tienen conocimiento de los hechos que se investigan.

- **Artículo 68 de las DRs**

Artículo 68. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

I. Nombre del compareciente;

II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;

- III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV. Fecha en que se notificó la citación del compareciente;
- V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- VI. Los apercibimientos que correspondan;
- VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;
- VIII. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y en su caso la pregunta reformulada y su respuesta, las que se irán asentando en el acta;
- IX. Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de cada respuesta que exponga el compareciente cuando proceda;
- X. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y
- XI. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Al acta se debe anexar copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

VI. a VIII. ...

IX. Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

X. y XI. ...

...

Opinión:

Con respecto a la modificación propuesta del artículo 68 de las DRs, se tienen comentarios adicionales y solicitudes de modificación al último párrafo, así como una solicitud de modificación al artículo 69 de las DRs, para que se contemple que, a solicitud del compareciente, la comparecencia deberá ser grabada por la Comisión.

En primer lugar, se solicita que se establezca que el acta de las comparecencias se firmará en dos tantos, una quedando en poder de la Comisión y otra quedando en poder del Compareciente, de otra manera, se obliga al compareciente a solicitar copias certificadas del acta de la comparecencia, generando gastos injustificados al compareciente y cargas administrativas tanto a la Comisión como al compareciente, que en muchas ocasiones no es más que un empleado de alguno de los agentes económicos investigados, o una persona que tiene conocimiento de los hechos que se investigan.

En cuanto a la grabación de las comparecencias, se advierte a este Pleno que hemos sufrido un sinnúmero de irregularidades sucediendo día con día durante las comparecencias conducidas por personal de la Comisión. Así, se advierte que el único medio de defensa con el que, en su caso, se contaría para dar atención a dichas irregularidades sería una videograbación, con la finalidad de que en esta conste, sin que quepa lugar a dudas, lo sucedido durante la diligencia.

En este sentido, se advierte que conforme al artículo 69 de las DRs la única que puede hacer grabaciones durante la comparecencia es la Comisión, lo cual no se cuestiona, siempre y cuando, a solicitud del compareciente se puedan llevar a cabo dichas grabaciones, y al final de la comparecencia se le haga entrega de un tanto del acta firmada por duplicado, y del medio de almacenamiento utilizado para conservar la grabación de la diligencia.

- **Artículo 82**

Propuesta de reforma de artículo en esta Opinión

Con respecto al artículo 82 de las DRs, el cual versa sobre la audiencia pública que se puede solicitar una vez cerrado el expediente en el procedimiento seguido en forma de juicio, se advierte que la Comisión no consideró en el Anteproyecto reforma alguna; sin embargo, en esta Opinión se proponen ciertas modificaciones a fin de hacer más eficiente y provechosa dicha diligencia.

Al respecto, el artículo 82 de las DRs establece:

Artículo 82. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tienen el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que debe presentarse ante la oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una única audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;

II. La fecha de la audiencia oral debe fijarse al menos cinco días después de que se notifique el acuerdo que ordene su desahogo;

III. El probable responsable o el denunciante que pretendan asistir a la audiencia oral deben presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos tres días hábiles antes de la

celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan acreditada en el expediente;

IV. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes la Comisión les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior. El número de asistentes no puede exceder de tres personas por cada probable responsable o denunciante, salvo cuando lo autorice la Comisión por causa justificada;

V. A la audiencia deben asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica;

VI. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que requiera;

VII. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;

VIII. El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes;

IX. Quien presida la audiencia, una vez iniciada, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá el tiempo que tendrán para intervenir tomando en cuenta el número de exponentes. El probable responsable o el denunciante sólo pueden realizar las aclaraciones que

consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;

X. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;

XI. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;

XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deben permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;

XIII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable, el denunciante o sus representantes se identificaron. Asimismo, debe incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el

desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito y, una vez elaborada, se proporcionará una copia de dicha acta a los asistentes que así lo soliciten;

XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y

XV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

Opinión:

Con respecto al desahogo de la audiencia oral, se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción V se establece que “a la audiencia deben asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica”.

Al respecto, se considera que dicha disposición deberá modificarse y establecer que a la audiencia deberán asistir todos los Comisionados de la Comisión que no se encuentren impedidos para resolver sobre el asunto de que se trate y únicamente podrán dejar de asistir por causas debidamente justificadas, lo cual no impedirá el desahogo de la audiencia.

La audiencia pública en un procedimiento seguido en forma de juicio tiene como finalidad brindar a los Comisionados un acercamiento de primera a mano a los argumentos de las Partes. Si los Comisionados no tienen la obligación de asistir a dicha diligencia, esta pierde su sentido. La realidad hoy es que esta audiencia es letra muerta y, en la práctica, ésta se reemplaza por una “entrevista” con los Comisionados que es pobre en cuanto la verdadera trascendencia que el Pleno da a sus resoluciones. Se observa poco interés por los Comisionados mismos y, se percibe que ésta es irrelevante frente a la resolución del expediente que luego emite el Pleno en tanto que a la entrevista se llega sin haber estudiado a fondo los argumentos de las partes y llegar a ésta con una conclusión ya predeterminada. La audiencia debe cumplir con su objetivo central que es dar paridad de armas a la AI y a los agentes económicos frente al Pleno que actúa en su carácter de tribunal.

Por otro lado, la fracción VIII del artículo 82 de las DRs establece que “el probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes”.

Al respecto, se considera que dicha fracción debe modificarse y contemplar por lo menos lo siguiente para poderla equiparar a una verdadera audiencia judicial o arbitral:

1. Una declaración inicial de **i)** cada uno de los probables responsables que asistan a la audiencia, **ii)** el servidor público de la AI, y, **iii)** en su caso, el o los denunciante.
2. Una ronda de preguntas por parte de los Comisionados con respecto a las declaraciones iniciales.
3. Una declaración de los peritos o expertos que hubieran rendido informes, en la cual expliquen sus consideraciones de manera oral, tanto por parte de la AI como por parte de los probables responsables y, en su caso, el o los denunciante.

5. Una ronda de preguntas por parte de los Comisionados a los peritos o expertos.
4. Una ronda de preguntas por parte de los probables responsables a los funcionarios de la AI, así como de la AI a los peritos o expertos que hubieran rendido informes por parte de los probables responsables.
6. Una declaración final de cada uno de los probables responsables que asistan a la audiencia, el servidor público de la AI, y, en su caso, el o los denunciante, en los que se puedan pronunciar respecto de la totalidad de las manifestaciones vertidas durante el curso de la diligencia.

Bajo este formato la audiencia podría requerir desahogarse en una jornada laboral completa.

Lo anterior, con la finalidad de permitir al Pleno de la Comisión un mejor acercamiento a la postura, argumentos y pruebas, no solo de la AI, sino también de los agentes económicos a los que se imputó probable responsabilidad, y, en su caso, del denunciante o denunciantes y, como se ha dicho, procurar un proceso administrativo en forma de juicio con verdadera paridad de armas entre la AI y los agentes económicos a los que se les imputó probable responsabilidad en el dictamen de probable responsabilidad de la AI.

- **Artículo 97**

Propuesta de reforma de artículo en el Anteproyecto:

ARTÍCULO 97. ...

I. y II. ...

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

Opinión:

Se debe de agregar un mecanismo para reconocer los estudios y/o conocimientos de expertos extranjeros, es decir, que sus estudios o experiencia profesional no se haya desarrollado en México.

Hemos sido testigos varias incongruencias donde, por una parte, la Comisión ha rechazado en diversos procedimientos a peritos, por no haber llevado a cabo sus estudios o experiencia profesional en México y, por la otra, para sustentar afirmaciones técnicas, la Comisión ha

citado expertos extranjeros. Lo anterior, además de que en nuestro criterio, la Comisión no ha fundado y motivado adecuadamente sus decisiones al respecto.

En ese sentido, debe de existir un mecanismo que contenga criterios objetivos que sean públicos para reconocer los estudios y conocimientos de peritos extranjeros, basados, entre otras cosas, que: **i)** hayan cursado sus estudios profesionales en instituciones educativas de prestigio, y **ii)** su carrera profesional.

- **Artículo 103 BIS**

Propuesta de adición de artículo en el Anteproyecto:

Artículo 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:

- I. Que el agente económico la hubiera proporcionado;
- II. Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio;
- III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento; o
- IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.

Opinión:

El presente artículo también abiertamente es contrario a la CPEUM, toda vez que la Comisión no tiene facultades para regular cuestiones que escapan de su competencia. El principio de confidencialidad abogado-cliente es un principio constitucional que tiene como base el derecho a la legítima defensa. Por ello, la Comisión no deberá aprobarlo, ni de forma alguna inmiscuirse en este tema de trascendencia tal que trastoca los principios de seguridad jurídica de los artículos 14, 16 y 17 (entre otros) de la CPEUM.

Ahora bien, en caso que la Comisión estime que, de hecho, cuenta con las facultades para regularlo, deberá modificar sustancialmente la redacción del artículo en comento.

En primer lugar, se advierte que en el primer párrafo se establece que se respetarán las comunicaciones entre un agente económico y sus abogados, lo cual se aplaude. Sin embargo, las excepciones son demasiado amplias, por lo que se considera que deberán modificarse en algunos sentidos.

La fracción I, establece como excepción que el agente económico la hubiere proporcionado. Al respecto, se solicita que se aclare que, en ningún caso, la información obtenida por la Autoridad Investigadora durante una visita de verificación no se podrá considerar que fue proporcionada por el agente económico. Asimismo, se solicita que se establezca que, en todo caso, se requerirá también de la aprobación del abogado para que dicha comunicación pueda ser utilizada por la autoridad.

La fracción II, establece la renuncia expresa del agente económico; sin embargo, omite que las comunicaciones abogado cliente son comunicaciones de dos partes por lo que, en todo caso, se requerirá también de la renuncia expresa de todas las partes que hubieran formado parte de la comunicación.

La fracción III, establezca que cuando dichas comunicaciones “sugieran o impliquen” violaciones a la LFCE o la normativa aplicable en el procedimiento, no serán protegidas. En primer lugar, se advierte que la mención a la “normativa aplicable en el procedimiento” debe eliminarse, toda vez que no puede haber violaciones al procedimiento que sean del interés de la autoridad. En todo caso, las comunicaciones podrían contener estrategias procedimentales y eso no puede estar en manos de la autoridad; más aún, una estrategia procedimental no tiene efectos a la competencia y libre concurrencia, sino en un procedimiento administrativo, en ese sentido, esa mención debe eliminarse por completo.

Por otro lado, el lenguaje “sugieran o impliquen” en la fracción III debe ser mejorado a fin de evitar confusiones y arbitrariedades. Se aprecia que la presente fracción tiene como finalidad evitar que los abogados funjan como coadyuvantes en prácticas monopólicas absolutas, relativas o concentraciones ilícitas, lo cual es congruente con la actividad de la autoridad; sin embargo, el lenguaje “sugieran o impliquen” violaciones a la LFCE es demasiado amplio y se puede prestar a interpretaciones erróneas.

En todo caso, se advierte que un agente económico tiene derecho a consultar con su abogado si tal o cual acto sería contrario a la LFCE, en cuyo caso, el abogado deberá responder con base en la LFCE si lo es o no. Ese derecho no se puede ver minado por la ambición de la autoridad de contar y utilizar las comunicaciones abogado cliente. En todo caso, se advierte que si, por el contrario, el abogado sugiere o incita al agente económico a cometer una práctica anticompetitiva, eso sí podría ser utilizado por la autoridad para sus imputaciones, y perdería el derecho de protección.

La fracción IV se debe eliminar por completo toda vez que resulta del todo arbitrario que una autoridad pretenda conocer las acciones de defensa entre un abogado y su cliente. Esta fracción es del todo inaceptable y debe eliminarse por completo, o de lo contrario incorporar una “o” “Cuando dichas comunicaciones **“NO”** sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente”.

Se solicita a esta Comisión sea muy cauta al regular el derecho de defensa de los agentes económicos, y se permita únicamente hacer uso de las comunicaciones abogado cliente cuando en ellas los abogados inciten a los agentes económicos a cometer prácticas anticompetitivas, pero no cuando los agentes económicos busquen orientación legal y los abogados respondan sobre la misma.

Las estrategias procesales en ningún caso podrán ser una excepción al derecho de defensa y mucho menos, las comunicaciones inherentes a los derechos de defensa.

Tampoco puede la Comisión utilizar las comunicaciones abogado-cliente como evidencia incriminatoria de forma alguna. La Comisión debe en todo momento respetar tanto el principio de presunción de inocencia, como el del derecho de los ciudadanos a guardar silencio y de no autoincriminación de la CPEUM.

- **Artículo 156 de las DRs**

Artículo 156. El uso del sistema será opcional.

Propuesta de reforma en el Anteproyecto:

Artículo 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

Opinión:

Se considera que este artículo es discriminatorio para aquellas personas que no tienen acceso al uso de medios electrónicos. Al respecto, se advierte que en ninguna instancia judicial o quasi-judicial el uso de medios electrónicos es obligatorio, sino opcional.

En todo caso, se deberá considerar una alternativa para los casos en que los agentes económicos estén imposibilitados para utilizarlos, o los medios electrónicos no se encuentren disponibles para su uso por cualquier motivo (por ejemplo, alguna falla técnica).

- **Reforma de “clasificar” por “identificar” información confidencial**

Finalmente, se advierte se en el Anteproyecto se propone reformar el texto de un gran número de artículos de las DRs (i.e. 47, 51, 52, 57, 75, 191, 193, entre otros) que se refieren a la clasificación de información confidencial. Al respecto, se advierte que la reforma propone intercambiar la palabra “*clasificar*” por la palabra “*identificar*” información confidencial.

Opinión:

Al respecto de la modificación referida en el párrafo anterior, se advierte que esta no debe ser aprobada por ser contraria a las disposiciones de la LFCE.

Al respecto, se advierte que no existe nada en la LFCE o en cualquier otro ordenamiento jurídico que permita hacer la distinción entre “clasificar información” e “identificar información” y no existe ordenamiento alguno que incorpore, defina o aclare lo que la Comisión entiende por “identificar” la información confidencial.

Así, se advierte que el “Título IV. De la información”, de la LFCE, cuenta con un capítulo único, denominado “**Clasificación** de información”. Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 124 refiere, entre otras cuestiones, que en el procedimiento seguido en forma de juicio se puede tener acceso al expediente, “excepto a aquella información **clasificada** como confidencial”.

En este sentido, si la Comisión “identifica” la información confidencial entraría en conflicto con la propia LFCE. Más aún, el Anteproyecto no contempla lo que significa “identificar” ni establece el procedimiento que la autoridad deberá seguir para ello.

Ahora bien, no existe en el Anteproyecto justificación o motivación alguna con respecto a esta reforma, por lo que es imposible conocer los motivos que dan lugar a la misma; sin embargo, se advierte que es contraria a la LFCE y causará confusión y dejará en estado de indefensión a los agentes económicos regulados por la misma.

En este sentido, se recuerda a la autoridad que sus facultades regulatorias están, en todo caso, limitadas por lo que establece la LFCE y dicho ordenamiento no le permite modificar sus obligaciones en materia de clasificación de información.

Finalmente, se advierte que el artículo 47 de la LFCE establece que la información podrá ser “identificada o clasificada” como confidencial, lo cual genera aún más confusión.

IV. CONCLUSIONES Y PETITORIOS

Una vez plasmadas las opiniones de White & Case, S.C. al Anteproyecto, y en vista de la gran importancia que cobra, por un lado, en el ejercicio de las facultades de la Comisión y, por el otro, en el ejercicio de defensa de los agentes económicos, se solicita a esta Comisión que se programe una reunión de trabajo en la que aquellas personas que presenten sus opiniones a esta consulta pública se lleve a cabo un proceso respetuoso de discusión y debate de rigor, en el que se converse el Anteproyecto con el Pleno de la Comisión y los funcionarios encargados de las labores de reforma de los estatutos. Una revisión constructiva y multidisciplinaria para discutir de manera objetiva los alcances y los distintos puntos de vista de la autoridad y los particulares, es necesaria y sería muy enriquecedora.

Atentamente,

Iker I. Arriola Peñalosa

White & Case, S.C.

Anexo

ARTÍCULO 4. ...

I. y II. ...

III. [Se deroga].

ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos. ~~El valor comercial de los activos puede ser la totalidad de los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido, transmitido, o dispuesto a un objetivo común.~~

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

...

~~En el caso de operaciones cuya ejecución se dé a lo largo del tiempo e involucre flujos futuros de dinero, debe considerarse el monto ajustado a valor presente.~~

ARTÍCULO 15 BIS. En términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley, fracción VIII, no se requerirá la autorización de aquellas concentraciones que tengan por único objeto o efecto la adquisición de bienes inmuebles que carezcan de construcciones o tengan únicamente bardas perimetrales y que se encuentren desocupados.

Lo dispuesto en el presente artículo excluye la adquisición de aquellos inmuebles sobre los que recaigan derechos o concesiones relacionados con la explotación de recursos naturales.

Asimismo, excluye aquellos inmuebles que colinden o se utilicen en conjunto con instalaciones productivas que formen parte de la misma u otra concentración.

~~**ARTÍCULO 18 BIS.** En términos de la fracción IV del artículo 89 de la Ley, los agentes económicos deben incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo y motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad, sin importar si se trata de un documento interno o elaborado por un tercero por instrucciones de los interesados, tales como los siguientes:~~

~~I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;~~

~~II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;~~

- ~~III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;~~
- ~~IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;~~
- ~~V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y~~
- ~~VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.~~

ARTÍCULO 18 BIS 1. La descripción a la que se refiere la fracción XI del artículo 89 de la Ley ~~deberá~~ **podrá** contener información sobre las características físicas, presentaciones, precios **a consumidores finales**, marcas o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los principales bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

ARTÍCULO 18 BIS 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos pueden presentar, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Planes de negocios de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, así como documentos elaborados por las áreas de planeación estratégica, para elaborados durante los tres años previos a la notificación de concentración;
- II. En el caso del vendedor, las ofertas o propuestas realizadas por otros potenciales compradores;
- III. Organigrama, estructura organizacional y directorio de los Agentes Económicos involucrados en la operación;
- IV. Copia simple de todos los estudios o investigaciones de mercado, estadísticos, econométricos o encuestas de los que dispongan las partes respecto de la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios involucrados en la operación en territorio nacional;
- V. Reportes o informes anuales del ejercicio fiscal anterior a la notificación, de todas las empresas públicas que participan directa o indirectamente en la operación notificada sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación;
- VI. Copia simple de los planes de expansión en territorio nacional con los que cuenten los Agentes Económicos involucrados en la operación;
- VII. Para cada uno de los productos o servicios en los que exista coincidencia entre las partes en México, presentar una lista con los diez principales clientes por canal de comercialización o distribución, en la que se incluyan datos de contacto y permitan su pronta localización; y
- VIII. Cualquier otro elemento que permita aclarar los efectos de la operación tendría sobre el proceso de competencia económica y libre competencia.

Para efectos en lo establecido en el presente artículo, los Agentes Económicos no tendrán la obligación de pronunciarse respecto a si cuentan con dicha información o no. La Comisión no considerará la falta de presentación de la documentación referida en los numerales anteriores, como motivo para tener como no presentada la notificación de la concentración.

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo. Las sociedades controladoras están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que determinado miembro del grupo de que se trate se adhiera expresamente a la notificación.

En los casos en los que la notificación sea realizada por la sociedad controladora en términos de este artículo, cuando la Comisión imponga condiciones, requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

...

ARTÍCULO 21. ...

I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará con claridad los ~~posibles riesgos~~ **amenazas reales** al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

...

II. y III. ...

...

Derivado de lo contenido en la fracción I, del presente artículo, el Secretario Técnico deberá levantar una minuta, a efectos de que en ella se plasmen las cuestiones planteadas en la entrevista para que los notificantes puedan tener certeza de lo que la autoridad les está comunicando. Dicha minuta se deberá firmar en tres tantos o más tantos, quedando una en poder de los notificantes, una en poder de la autoridad y la última será integrada al expediente administrativo que corresponda.

~~**ARTÍCULO 23.** Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. Se aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126, fracción II, de la Ley a los Agentes Económicos que incumplan con esta disposición, en caso de que se lleve a cabo la transacción.~~

ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido dicho escrito.

~~**ARTÍCULO 29.** Las notificaciones presentadas en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, sobre operaciones realizadas después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desecharán por improcedentes.~~

ARTÍCULO 29 BIS. Los agentes económicos directamente involucrados en una operación ya realizada y que no se hubiera notificado antes de que suceda cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, pueden presentar un escrito en el que soliciten la

autorización de la operación, sujetándose a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la LFCE. ~~,sujetándose a lo siguiente:~~

~~I. La solicitud señalada debe contener la información referida en el artículo 89 de la Ley, con excepción del proyecto de acto jurídico al que se refiere la fracción III de dicho artículo, debiendo incluir en su lugar el acto o actos jurídicos que materializaron la concentración;~~

~~II. Resultan aplicables para los solicitantes las disposiciones contenidas para los notificantes de una concentración establecidas en los artículos 88 de la Ley, 17, 18, 18 bis, 18 bis 2, 18 bis 3, 19 y 20 de estas Disposiciones;~~

~~III. Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;~~

~~IV. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debe emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la solicitud;~~

~~V. La Comisión puede solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud, mismos que los interesados deben proporcionar dentro del mismo plazo, el que puede ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante por un plazo igual y en una sola ocasión;~~

~~VI. La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la solicitud. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no hecha la solicitud, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo;~~

~~VII. La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otras personas relacionadas con la solicitud, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los requerimientos señalados no suspenden los plazos para resolver la solicitud. Los requeridos deben presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales pueden prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;~~

~~VIII. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones III y V anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud, el procedimiento continuará su trámite;~~

~~IX. Para emitir su resolución, la Comisión tiene un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entiende que la Comisión no autoriza la operación referida en la solicitud y el Secretario Técnico debe dar vista de las constancias del expediente a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que haya lugar;~~

~~X. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar los plazos a que se refieren las fracciones V y IX del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;~~

~~XI. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y IX de este artículo, se entiende recibida la solicitud y emitido el acuerdo de recepción a trámite:~~

~~a. El día de la presentación del escrito de solicitud, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los solicitantes en los términos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, o~~

~~b. El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud en los términos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;~~
~~XII. Si en cualquier momento antes de que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación objeto de la solicitud podría actualizar los supuestos referidos en los artículos 62 y 64 de la Ley, ordenará el cierre del procedimiento dispuesto en este artículo, dando vista a la Autoridad Investigadora con las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.~~

~~La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.~~

~~En los casos a que se refiere este artículo, la autorización de la concentración no puede sujetarse al cumplimiento de condiciones.~~

~~El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión.~~

ARTÍCULO 33. ...

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 42. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Además, al momento de su entrega se asentará acuse de recibo en autos.

ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido ~~identificada~~ o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

...
 ...
 ...
 ...

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea ~~Identificada~~ **clasificada** como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

III. ...

...
 ...

ARTÍCULO 52. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley se deben enviar a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha

de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido identificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

ARTÍCULO 53. ...

La comparecencia se podrá diferir por una sola ocasión a solicitud del compareciente, siempre y cuando, a juicio de la Comisión, acredite la imposibilidad de asistir por **causa justificada** ~~caso fortuito o fuerza mayor~~.

ARTÍCULO 57. ...

I. a III. ...

IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea **identificada clasificada** como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 68. ...

I. a IV. ...

V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, en su caso, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

VI. a VIII. ...

IX. Las causas de conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

X. y XI. ...

...

...

El acta de las comparecencias se firmará en dos tantos, uno quedando en poder de la Comisión y otro en poder del compareciente. La comparecencia podrá ser video grabada a petición del compareciente, realizando pago de los derechos respectivos para su expedición.

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser **clarificada identificada** como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 79. ...

...

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se anexará copia de todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

...

...

ARTÍCULO 81 BIS. La vista a la que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley, se dará mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes. El plazo para desahogarla comenzará al día hábil siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 81 BIS 1. Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, la Comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y, en su caso, al denunciante, para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días.

Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la Comisión proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 82. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tienen el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que debe presentarse ante la oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una única audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;

II. La fecha de la audiencia oral debe fijarse al menos cinco días después de que se notifique el acuerdo que ordene su desahogo;

III. El probable responsable o el denunciante que pretendan asistir a la audiencia oral deben presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan acreditada en el expediente;

IV. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes la Comisión les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior. El número de asistentes no puede exceder de tres personas por cada probable responsable o denunciante, salvo cuando lo autorice la Comisión por causa justificada;

V. A la audiencia deben asistir **todos los ~~por lo menos tres~~ Comisionados que no se encuentren impedidos para resolver sobre el asunto**, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica, **quienes únicamente podrán dejar de asistir por casusa debidamente justificadas**;

VI. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que requiera;

VII. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;

VIII. El o los probables responsables, el servidor público de la Autoridad Investigadora y, en su caso, los denunciantes que asistan a la audiencia deberán rendir una declaración inicial. ~~El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes~~ Se llevará a cabo una ronda de preguntas por parte de los Comisionados con respecto de las declaraciones iniciales realizadas por cada uno de los comparecientes. Los peritos o expertos que hubieran rendido informes, en el cual expliquen sus consideraciones de manera oral, tanto por parte de la Autoridad Investigadora como de los probables responsables y, en su caso, de los denunciantes, nuevamente una ronda de preguntas por parte de los Comisionados a los peritos o expertos. Finalmente una declaración final de cada uno de los probables responsables que asistan a la audiencia, del servidor público de la Autoridad Investigadora, y en su caso, el o los denunciantes, en los que se puedan pronunciar respecto de la totalidad de las manifestaciones vertidas durante el curso de la diligencia;

IX. Quien presida la audiencia, una vez iniciada, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá el tiempo que tendrán para intervenir tomando en cuenta el número de exponentes. El probable responsable o el denunciante sólo pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;

X. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;

XI. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;

XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deben permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;

XIII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable, el denunciante o sus representantes se identificaron. Asimismo, debe incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito y, una vez elaborada, se proporcionará una copia de dicha acta a los asistentes que así lo soliciten;

XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y

XV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

ARTÍCULO 97. ...

I. y II. ...

III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y

IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

...

ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:

I. Que el agente económico la hubiera proporcionado, **a diferencia de aquella de la que se allegó la Autoridad Investigadora derivada de la realización de una visita de verificación;**

II. Que el agente económico, ~~y el abogado o los terceros que participen en dichas comunicaciones~~ renuncien expresamente a dicho privilegio;

III. Que dichas comunicaciones **expresen sugieran o impliquen** violaciones a la ~~Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento;~~ o

~~IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.~~

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.

ARTÍCULO 104. ...

I. a VIII. ...

...

...

...

Desahogada la prevención y cuando la Comisión considere que, en términos del artículo 94 de la Ley, existen elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario

Oficial de la Federación. En caso contrario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, deberá notificar al solicitante las razones por las cuales no existen los elementos para iniciar la investigación y desechará la solicitud.

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;

II. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;

III. El escrito que ofrezca medidas en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, se debe tener por recibido sólo en el caso de que el oferente acredite su personalidad. En caso de que no se acredite la personalidad del promovente, el escrito correspondiente se tendrá por recibido sólo en el caso de que sea subsanada esa omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de estas Disposiciones Regulatorias;

IV. Cuando se ofrezcan estas medidas se podrá, en su caso, dar vista a los agentes económicos que acrediten tener interés jurídico para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V. El dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de la Ley debe presentarse al Pleno por el Secretario Técnico; y

VI. En caso de ser aceptadas por el Pleno de la Comisión, el cumplimiento de las medidas correctivas ofrecidas será el medio para dar cumplimiento a la regulación del insumo esencial o, en su caso, a la obligación de eliminar una barrera a la competencia.

ARTÍCULO 107. ...

I. a III. ...

El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar correspondiente.

ARTÍCULO 109. ...

I. ...

a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate que presenten elementos que demuestren que han sufrido o que permitan presumir que pueden sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

b) ...

c) [Se deroga].

...

II. ...

a) ...

b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar obligados jurídicamente por la resolución que, en su caso, fuere emitida por el Pleno; o

c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución que en su caso fuere emitida por el Pleno les pudiera causar un perjuicio directo dentro del mercado de que se trate; o

d) [Se deroga].

ARTÍCULO 111. ...

I. a VI. ...

VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 112. ...

I. a VI. ...

VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;

VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión;

IX. Estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con ellos, bajo protesta de decir verdad, se pueden presentar los estados financieros más recientes;

X. Planes de negocio o de desarrollo; y

XI. Documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia de la operación.

...

ARTÍCULO 113 BIS. Para efectos del artículo 99, fracción I, en relación con el artículo 98, antepenúltimo párrafo de la Ley, las convocantes deberán presentar ante la Comisión:

I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. En caso de no ser una autoridad, nombre del representante legal o del representante común, original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Listado de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley;

IV. El plan de desarrollo del objeto del concurso;

V. Los documentos y argumentos que acrediten los motivos para llevar a cabo el concurso o licitación;

VI. la información que permita a la Comisión determinar el mercado relevante, zona de influencia, mercados relacionados y poder sustancial de mercado; y

VII. Descripción de las actividades que realicen las personas que podrían llegar a ser los competidores, así como de concesionarios, permisionarios o titulares de contratos, o documentos análogos que den el derecho a que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 113 BIS 1. Si la autoridad convocante no presenta la información o documentos faltantes o relevantes que en su caso se requieran conforme a la fracción II del artículo 99 de la Ley, dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causas justificadas. La Comisión podrá reiterar la prevención realizada.

ARTÍCULO 113 BIS 2. Para los efectos de la resolución señalada en los artículos 98, fracción

III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo, así como a cualquier persona, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública, incluyendo los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que quienes sea requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables por una sola vez por causas justificadas.

ARTÍCULO 113 BIS 3. La resolución que emita la Comisión en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar nuevamente las bases, la convocatoria y el proyecto de contrato conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley. Durante el procedimiento y una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante no podrá hacer modificaciones estructurales a los documentos del concurso o licitación, o cambios en el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, estando obligada a realizar una nueva solicitud conforme al procedimiento señalado en el artículo 99 de la Ley. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Comisión estas modificaciones dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que se analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

ARTÍCULO 113 BIS 4. La convocante deberá remitir a la Comisión los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes. Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la Comisión las circulares emitidas durante el Concurso o Licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

En el caso de que la convocante modifique los documentos del concurso, la Comisión podrá requerir la información que considere necesaria para analizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO 113 BIS 5. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Comisión en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

ARTÍCULO 116. ...

El solicitante debe señalar a los individuos que deban recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda y hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, quienes de recibir el beneficio, no serán inhabilitados en términos de la fracción X del artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico sólo pueden excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley, 29 BIS, 117, 120 y 133 de estas Disposiciones Regulatorias, y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 129. Tratándose de excusas o recusaciones, el Pleno conocerá sin la intervención del servidor público cuya excusa o recusación se plantea.

ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

I. y II. ...

...

...

...

i) y ii) ...

...

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo opera sin perjuicio de la autorización que en su caso se otorgue en términos del artículo 29 BIS de estas Disposiciones.

ARTÍCULO 141. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo respecto a que no se atenderá una solicitud de opinión formal, en cualquier momento antes de que se tenga por recibida la solicitud, en los siguientes casos:

I. Las cuestiones planteadas impliquen la evaluación de una conducta para la que brinde claridad el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, o para la que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;

II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos en términos de la fracción III del mismo artículo;

III. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; y

IV. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica en la Ley.

ARTÍCULO 142. Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico, en su caso, prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad

Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 143. Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes, cuando la misma no se encuentre en los supuestos del artículo 141 de estas Disposiciones.

ARTÍCULO 144. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley. El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.

ARTÍCULO 149. Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección que sean solicitadas a petición de parte, se seguirá el trámite siguiente:

I. En el caso de una opinión a solicitud de parte, el Secretario Técnico admitirá a trámite, desechará por notoria improcedencia o prevendrá al solicitante para que en el término de quince días, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas, presente la información faltante, aclare o complete su solicitud;

II. El expediente se entenderá integrado una vez que se considere que se tienen los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión; y

III. El Pleno contará con un plazo de treinta días para emitir la opinión correspondiente después de la integración del expediente, prorrogables por una sola ocasión por un periodo igual por causas justificadas. Concluido el plazo señalado sin que se hubiere emitido opinión, el expediente se tendrá por cerrado.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

ARTÍCULO 151. ...

I. ...

II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar ~~la obligatoriedad del~~ el uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

ARTÍCULO 163. ...

I. a III. ...

IV. A las Autoridades Públicas, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción;

V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los agentes económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los agentes económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida; y

VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones que al efecto sean emitidas.

...

...

ARTÍCULO 164. ...

I. a IV. ...

V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 166. ...

I. ...

II. Cuando no se señale domicilio en la Ciudad de México o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

...

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

ARTÍCULO 171. ...

I. ...

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la

Oficialía de Partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la Oficialía de Partes. Si no se presenta se notificará por lista.

...

ARTÍCULO 173. ...

I. a VI. ...

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, salvo casos de notificación por comparecencia; y

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia, lo que deberá hacerse en términos del artículo 45 de estas Disposiciones. En caso contrario, el funcionario público que realice la diligencia deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada.

Capítulo V De las sanciones

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, se pueden considerar para determinar la capacidad económica del infractor los ingresos o el monto de sus activos. En caso de que dicha información no se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

ARTÍCULO 182. ...

I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ha concluido.

El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.

ARTÍCULO 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, se puede considerar la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

ARTÍCULO 185. La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

[Se deroga].

ARTÍCULO 191. ...

I. ...

II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos identifique la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean **clasificados** ~~identificados~~ como confidenciales;

III. ...

...

IV. ...

...

ARTÍCULO 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión puede realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, **clasificados** ~~identificados~~ la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio.

ARTÍCULO 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley sin que para ello sea necesario que se ciña al orden establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.